

**EXTRACTO ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2017**

Señores asistentes

Alcaldesa-Presidenta

D^a M^a Soledad Aranda Martínez

Tenientes de Alcalde

D. Miguel Camacho Magaña

D. José Francisco López Salido

D^a Francisca Hidalgo Fernández

D. Antonio García Martínez

Secretaria Accidental

D^a Magdalena Fernández Olmedo

ORDEN DEL DIA

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Al no formularse observación alguna por parte de los asistentes, por unanimidad, se aprueba el acta de la sesión celebrada el día 19 de julio de 2017.

PUNTO 2º.- ESCRITOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE INTERÉS.- Asimismo, la Junta de Gobierno Local queda enterada de distintos escritos y comunicaciones de los que se le da cuenta.

PUNTO 3º.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.-

I.- OBRAS.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos al efecto por los Técnicos Municipales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder las siguientes licencias de obra menores:

- Lic. 110/17.
- Lic. 112/17.
- Lic. 113/17.
- Lic. 120/17.
- Lic. 126/17.
- Lic. 140/17.
- Lic. 141/17.
- Lic. 148/17.
- Lic. 156/17.

II.- PRIMERA UTILIZACIÓN.- Vista la documentación presentada y el informe emitido al efecto por el Técnico Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder la siguiente licencia de primera utilización:

- Para nave industrial en Ctra. Arquillos s/n de esta ciudad.

III.- DECLARACIÓN DE INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN.- Visto el escrito presentado solicitando certificado de innecesariedad para la segregación de tres parcelas procedentes de la Finca Registral nº 36511, y formadas por las parcelas catastrales 131, 132, y 133 del Polígono 23, y en base al informe emitido por el Arquitecto Municipal y por el Asesor Urbanista, que a continuación se transcribe:

*“Visto el expediente de referencia de Solicitud de Certificación de Innecesariedad de Licencia de Segregación de las siguientes Parcelas, **procedentes de la REGISTRAL 36.511:***

*I - Parcela 1, con una superficie de **8.477 m².***

*II - Parcela 2. Tiene una superficie de **14.319 m².***

*III - Parcela 3. Tiene una superficie de **14.652 m².***

La finca matriz es de riego, según se desprende del certificado de la Comunidad de Regantes Sector I, que aporta en la memoria de la solicitud.

*La Finca matriz está situada en Mogón, pedanía de Villacarrillo, en el paraje “Los Mochuelos”, Polígono 23, formada por tres parcelas catastrales, la 131, 132 y 133, y posee, superficie real tras corrección efectuada mediante informe técnico del Arquitecto D. Óscar Espino Jiménez, **49.548 m²**, por lo que tras la segregación de las parcelas anteriores, el resto de la Matriz quedaría con una superficie de 12.100 m², superior, por tanto a la UMC, que para el Término Municipal de Villacarrillo, en parcelas de regadío, está establecida en 0,25 Ha*

Según el Informe Técnico, las parcelas, en su totalidad, se encuentran calificadas, según el vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Villacarrillo, como Suelo No Urbanizable de Especial Protección B (s.n.u.-e.p.-B).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 66. 2 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía que, “Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate.”

SEGUNDO.- El art. 66.3 LOUA, prescribe que, “Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de su innecesariedad”

TERCERO.- En tal sentido, de conformidad con el art. 8. a) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de

Andalucía, “Igualmente, tendrán la consideración de actos reveladores de posible parcelación urbanística, la transmisión intervivos de cuotas proindiviso de fincas clasificadas como suelo no urbanizable, cuando a cada uno de los titulares corresponda teóricamente una parte de superficie inferior a la mayor de las fijadas en la ordenación urbanística y territorial vigente, como parcela mínima edificable o divisible, según el resultado de aplicar a la total superficie del inmueble objeto de alteración, el porcentaje que represente cada cuota indivisa enajenada.”

El art. 68.2 de la LOUA, dispone que, “En terrenos con régimen del suelo no urbanizable quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho, las parcelaciones urbanísticas”

CUARTO.- No se precisará Licencia Municipal, según lo dispuesto en el art. 52.1.B. "in fine" de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, para aquellas segregaciones de naturaleza rústica cuya finalidad no sea la implantación de usos urbanísticos, y para las que se obtenga la correspondiente declaración municipal de innecesariedad de licencia.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, Sobre modernización de las explotaciones agrarias, en su artículo 24, "la división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo." Por la Resolución de 4 de noviembre de 1.996, de la Dirección General de Desarrollo rural y Actuaciones estructurales, se determinan las Unidades Mínimas de Cultivo (UMC) en Andalucía, fijándose, para la parcela de regadío, en el término de Villacarrillo, en 2.500m², lo que hace difícil pensar que la segregación de las parcelas aquí descritas se lleve a cabo para el fraccionamiento encubierto de las mismas, debido a que, siendo dichas parcelas de regadío, cada una de las mismas supera la parcela mínima establecida.

Cursada visita por el técnico del Ayuntamiento, no se encuentran signos reveladores de parcelación urbanística, a tenor de lo dispuesto por el artículo 66.1.b de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística, determinando la innecesariedad de la autorización de la segregación, al no existir ningún indicio que pudiese revelar ese posible fraccionamiento encubierto.

En modo alguno puede, por tanto, presumirse, que se pretende una parcelación urbanística.

SEXTO.- Art. 22 RDUa apartado 4 regula la caducidad de las licencias disponiendo en su letra c) “De conformidad con lo establecido por el art. 66, apartado quinto de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia o de la

declaración de innecesiedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas.

Por lo anterior,

Con base en la fundamentación fáctica y jurídica expuesta más arriba, procede DECLARAR LA INNECESARIEDAD DE LA LICENCIA INSTADA PARA LA SEGREGACIÓN de las tres parcelas, de superficies 8.477 m², 14.319 m² y 14.652 m², procedentes todas ellas de la FINCA DE REGADIO, REGISTRAL NÚMERO 36.511 al no existir indicios de parcelación urbanística.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda declarar la innecesiedad para la segregación de tres parcelas con superficies 8.477 m², 14.319 m² y 14.652 m², procedentes todas ellas de la finca de regadío, registral nº 36511, calificadas como Suelo No Urbanizable de Especial Protección B (S.N.U. –ep-B), según el vigente P.G.O.U., al no existir indicios de parcelación urbanística, siendo necesaria la presentación en el Ayuntamiento de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, según el Art. 66.4 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. Produciéndose la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesiedad, si se incumple el plazo antes citado.

IV.- LICENCIAS DE VADO PERMANENTE.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos al efecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder a los titulares que a continuación se indica, autorización para la instalación de vado permanente, no pudiendo realizar rampas de obra ni en el acerado, ni en la vía pública, debiendo ser retirada la placa correspondiente en la Administración de Rentas de este Ayuntamiento:

- En C/ Repullete nº 93 de esta ciudad, correspondiéndole la licencia nº 1190.
- En C/ Alcalde Dionisio García del Valle nº 31 de esta ciudad, correspondiéndole la licencia nº 1191.
- En C/ Alcalde Dionisio García del Valle nº 33 de esta ciudad, correspondiéndole la licencia nº 1192.
- En C/ Cueva del Peinero nº 3 del Polígono Industrial “La Serradora” de esta ciudad, correspondiéndole la licencia nº 1193.

V.- AURORIZACIÓN CAMBIO DE ACTIVIDAD LICENCIA DE APERTURA.- Visto el escrito presentado solicitando cambio de denominación de licencia de apertura de PUB a CAFETERÍA BAR SIN MÚSICA en Avda. Gómez de Llano nº 4 Bajo de esta ciudad, y en base al informe emitido por los Técnicos Municipales que a continuación se transcribe:

“Primero.- El titular dispone de licencia municipal de apertura, aprobado en Comisión de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2007 para la actividad de Pub sito en Avda. Gómez de Llano nº 4 Bajo de Villacarrillo.

Segundo.- Solicita cambio de actividad de PUB A CAFETERÍA-BAR SIN MÚSICA. Ambientalmente las dos actividades está clasificadas según la Ley 7/2007 en el Anexo III Punto 13.32 con la denominación de “Restaurantes, cafeterías, pubs y bares”.

Tercero.- Según el Decreto 78/2002 por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de

la Comunidad Autónoma de Andalucía, los horarios de cierre de los establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música, hasta las 2:00 horas.

Asimismo define Bares como establecimiento público fijo, independientes o agregados a otros como apoyo del desarrollo de una actividad económica o social distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra y en mesa del propio local o al aire libre, previa autorización municipal, en terraza o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior.

Cuarto.- *Según certificado presentado por el interesado y suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Antonio Fernández López, el local objeto del cambio de actividad de licencia de apertura reúne las condiciones de seguridad y solidez para el fin a que se destina, así como las condiciones de seguridad de las instalaciones son conformes a la reglamentación vigente. Así como la calificación de la nueva actividad que sigue estando en el mismo punto de la Ley 7/2007.*

Quinto.- *Por todo lo anterior, no existe inconveniente alguno en el cambio de denominación, debiendo en la actividad CAFETERÍA-BAR SIN MÚSICA, cumplir con lo dispuesto en el Decreto 78/2002.”*

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder el cambio de actividad de PUB A CAFETERÍA-BAR SIN MÚSICA de la licencia de apertura concedida en local sito en Avda. Gómez de Llano nº 4 Bajo de esta ciudad.

VI.- AUTORIZACIÓN INSTALACIÓN POSTE.- Vista la documentación presentada solicitando autorización para instalación de un poste metálico de altura 7 m de forma provisional en C/ Fernando Climent esquina con C/ Fuente de la Torre de esta ciudad, para retirar línea aérea eléctrica que transcurre por fachada, y de conformidad con el informe emitido por el Técnico Municipal en el que se indica:

“Primero.- Que no existe canalización subterránea para este servicio.

Segundo.- No existe inconveniente técnico en acceder a lo solicitado, si bien habrá de observarse para su colocación lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto 72/92 sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.

Tercero.- La instalación será provisional, hasta tanto se pueda cambiar el tendido a mural nuevamente, tras la terminación de la obra concedida con licencia nº 102/2016 para ampliación de vivienda con demolición de edificación existente en C/ Fernando Climent nº 2 de Villacarrillo”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda autorizar la instalación de poste metálico de altura 7 m de forma provisional en C/ Fernando Climent esquina a C/ fuente de la Torre de esta ciudad.

VII.- CEMENTERIO MUNICIPAL.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos al efecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder los siguientes nichos:

- El nicho nº 3604/3ª Fila Bloque 11º del Cementerio-01 de Villacarrillo.
- El nicho nº 3603/2ª Fila Bloque 11º del Cementerio-01 de Villacarrillo.
- El nicho nº 3605/4ª Fila Bloque 11º del Cementerio-01 de Villacarrillo.

PUNTO 4º.- BAJAS DISTINTOS SERVICIOS.- Se deja el asunto sobre la mesa.

PUNTO 5º.- RECLAMACIONES VARIAS.-

I.- RECURSO DE REPOSICIÓN.- Se da cuenta del Recurso de Reposición interpuesto solicitando la rectificación y devolución de los ingresos indebidos de la liquidación nº 1379/2016 del IIVTNU practicada en fecha 19/10/2016, y emitido informe de Intervención, que a continuación se transcribe:

“A. ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- *Que en fecha 21/01/2008 (Sentencia Judicial) se compró el bien CASA con referencia catastral 2685460VH9122N0001AA.*

SEGUNDO.- *Que dicho bien con referencia catastral 2685460VH9122N0001AA, se vendió en fecha 21/09/2016.*

TERCERO.- *El contribuyente alega que la venta del bien le ha supuesto una pérdida patrimonial de 42.000,00 euros, reclamándose por parte del mismo ante este Ayuntamiento, que de la transmisión practicada no resulta una plusvalía cierta y real que pueda ser gravada, constituyendo la liquidación de la misma practicada/ingresada nula, y como consecuencia procede la devolución por ingresos indebidos.*

CUARTO.- *Que ante el fallo del TC de 11 de Mayo de 2017 que ha anulado los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL y ante el fallo del TC de 16 de Febrero de 2017 que ha anulado la normativa foral que crea el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la norma cuestionada al igual que la estatal, establece un impuesto de plusvalía que no tiene en cuenta los decrementos patrimoniales.*

B. FUDAMENTO DE DERECHO.-

PRIMERO.- *Advirtiendo que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11/05/2017, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, y en consecuencia declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y advirtiendo, así mismo, que la Sentencia del Tribunal Constituciones, de 16/02/2017, anula parcialmente la norma foral que crea el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en Guipúzcoa y siendo conscientes que la norma cuestionada, al igual que la Estatal, establece un impuesto sobre la plusvalía de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto que se devenga en el momento en que se produce la venta del bien y que se calcula de forma objetiva a partir de su valor catastral y de los años (entre un mínimo de uno y un máximo de veinte) durante los que el propietario ha sido titular del mismo. **La***

*Dirección General de Tributos en Consulta vinculante num. V0153-14 de 23 de enero 2014, con ocasión de un supuesto en donde se aducía un decrecimiento del valor del terreno, vino a sostener que **la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admitía prueba en contrario**, y razonaba lo siguiente: así, en los años del llamado “boom inmobiliario”, en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podría comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinada aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento “real” del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL. El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento del valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.*

SEGUNDO.-** Así visto, pese a ello conocedores de que en sede judicial se ha podido llegar a admitir la capacidad probatoria de la falta de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, mediante pruebas periciales responden a criterios discrecionales y que requieren ser valorados. **A sabiendas de que incluso se llega a admitir actualmente que al sujeto pasivo de este impuesto le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para confirmar o corregir la plusvalía.

TERCERO.-** Que a pesar de las sentencias indicadas, **debe ser el mismo tribunal constitucional el que se pronuncie en los mismos términos, induciendo al legislador estatal a introducir modificaciones en el artículo 104 y 107 del TRLRHL, en lo que respecta al cálculo de la base imponible de dicho impuesto.

CUARTO.-** A su vez cabe indicar que por seguridad jurídica, en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, la anulación de una disposición administrativa de carácter general **no afecta a los actos administrativos firmes dictados en aplicación de la misma.

Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales.

Además cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.

Es decir, la declaración de inconstitucionalidad de la norma tributaria proyecta sus efectos hacia situaciones futuras, dejando a salvo los actos administrativos que hayan ganado firmeza, aquellas liquidaciones o autoliquidaciones no impugnadas en tiempo y forma, consecuentemente sólo cabría la devolución de ingresos cuando el acto de liquidación no haya ganado firmeza en el momento de declaración de inconstitucionalidad de la norma.

QUINTO.- *En resumen:*

1.- Aunque la sentencia del TC en relación al TRLRHL sobre la normativa común y normativa foral, hay que esperar a la materialización de la nueva regulación.

2.- Mientras el legislador estatal no se pronuncie el TRLRHL continúa vigente.

SEXTO.- *Que mientras no se modifique la normativa estatal, y en concreto los preceptos del TRLHL que regulan su cálculo, no resulta de aplicación el fallo del TC. Y mucho menos a las liquidaciones practicadas y pagadas. Continuándose por parte de esta corporación a seguir practicando las liquidaciones según el artículo 107 del TRLRHL.”*

La Junta de Gobierno Local, órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de rectificación y devolución por ingresos indebidos interpuesta.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados. Contra la desestimación del recurso, procede la presentación de recurso contencioso administrativo dentro de plazo. No obstante se podría solicitar a su vez el aplazamiento o fraccionamiento del pago, en espera de un posible régimen transitorio que pueda declarar la futura norma, evitando de esta forma, la firmeza de la liquidación y hacer efectivo en su caso el pago del tributo.

PUNTO 6º.- URGENCIAS, RUEGOS Y PREGUNTAS.-

URGENCIAS.- La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda declarar urgente el tratamiento de los siguientes asuntos:

I.- CONTRATO MENOR REDACCIÓN AUDITORÍA ENERGÉTICA.- Vista la necesidad de llevar a cabo la Redacción de Auditoría Energética del Alumbrado Público Exterior de este Municipio conforme al protocolo del IDAE, y así poder solicitar ayudas destinadas a estos servicios.

Vistas las ofertas presentadas y la documentación que obran en el expediente, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, Órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

1º.- Llevar a cabo el contrato de Redacción de Auditoría Energética del Alumbrado Público Exterior del Municipio de Villacarrillo conforme al protocolo del IDAE, mediante el procedimiento de contrato menor, con el contratista PROAPEN, nombre comercial de INVERSORA MIRALLOS S.L., por el precio de DOCE MIL EUROS (12.000,00 €), más I.V.A., de conformidad con las condiciones establecidas en la oferta presentada, con un plazo máximo de ejecución del contrato de veinte días.

2º.- Antes del inicio del servicio, la empresa adjudicataria deberá presentar documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y declaración responsable de no estar incurso en prohibición para contratar con la Administración, de conformidad con lo establecido en el Art. 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3º.- Aprobar y ordenar el gasto correspondiente con cargo a la partida 920-208/17.

4º.- Una vez realizado el servicio incorpórense las facturas correspondientes y tramítense los pagos, si procede.

5º.- Notificar el presente acuerdo a la empresa adjudicataria.

II.- CONCESIÓN KIOSCO SAN FRANCISCO.- Se da cuenta de la petición de D^a Salvadora tejada Rodríguez para utilización del Kiosco sito en Barriada de San Francisco para la actividad de Bazar, por no existir ningún comercio en dicha zona.

Vista la documentación que obra en el expediente, la Junta de Gobierno Local, Órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

Conceder, en precario y por plazo inferior a un año, a D^a SALVADORA TEJADA RODRÍGUEZ, la utilización del Kiosco sito en Barriada de San Francisco, para destinarlo a la actividad de Bazar, con los siguientes derechos y deberes:

- Obtener las previas licencias y autorizaciones pertinentes para el ejercicio de la actividad. Deberá presentar en este Ayuntamiento, antes del inicio de la actividad, Declaración Responsable de actividad no recogida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se declarará y acreditará que posee la documentación técnica correspondiente consistente en certificado expedido por técnico competente sobre el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.
- Gestionar y explotar la actividad.
- Obligación de mantener en buen estado la zona del bien que se le concede.
- Obligación de abandonar y dejar libre a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo fijado, el bien objeto de la utilización, reconociendo la potestad de aquél para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.
- Usar el kiosco para la actividad de Bazar, y ser mantenido para ese uso y disfrute.
- Conservar el espacio y las instalaciones en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público, así como la conservación y limpieza del kiosco y espacio público que lo rodea, delimitado por una nave almacén propiedad municipal y las calles Macael y Utrera, así como las instalaciones que se puedan ubicar en la zona verde existente (bolera frente a kiosco).
- La concesión no será transmisible a terceros.

- Explotar de manera personal la actividad, si bien será lícito que tal actividad pueda ser ejercida por familiares, en caso de enfermedad.
- Sufragar los gastos de luz, agua y demás necesarios para el desarrollo de la actividad.
- Mantener la actividad abierta al público los días y horas legalmente establecidos.
- Darse de alta y abonar los Impuestos y Tributos que corresponda por la actividad.
- Suscribir una póliza de seguro que cubra los posibles daños que se puedan causar al kiosco (continente), por importe mínimo de 30.000,00 euros, autorizando a la propiedad para percibir el pago de los daños, en su caso.
- El Ayuntamiento podrá inspeccionar, en cualquier momento, el bien objeto de concesión, las instalaciones y construcciones.
- El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificaren circunstancias de interés público, mediante el resarcimiento de los daños que casaren, o sin él cuando no procediere.
- El incumplimiento de los derechos y deberes por parte de la concesionaria dará lugar a la resolución de la concesión, sin derecho a indemnización.

III.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA A INSTANCIA DE D. JOSÉ MANUEL GARCÍA LINARES.- Se da cuenta del escrito presentado por el trabajador laboral de este Ayuntamiento, solicitando prórroga de su situación de EXCEDENCIA VOLUNTARIA, por una duración de un año a partir del 1 de septiembre de 2017, y por tanto hasta el 31 de agosto de 2018.

Visto lo establecido en el Art. 46.2 y 46.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el que se establece lo siguiente:

Art. 46.2:

“El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia”.

Art. 46.5:

“El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso de las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa”.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, Órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, y por unanimidad, acuerda:

1º.- Conceder al Auxiliar de Clínica, prórroga de la EXCEDENCIA VOLUNTARIA, por plazo de un año, desde el día 1 de septiembre de 2017 al 31 de Agosto de 2018, ambos inclusive.

2º.- Conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa, sin derecho a reserva de plaza.

IV.- INGRESOS EN RESIDENCIA DE MAYORES.- Vista la documentación presentada y los informes emitidos por el Trabajador/a Social, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda acceder al ingreso en la Residencia para Personas Mayores "Padre Zegrí" de distintos usuarios.

V.- INGRESO EN UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA (UED).- Vista la documentación presentada y el informe emitido por el Trabajador/a Social, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda acceder al ingreso de un usuario en la Unidad de Estancia Diurna (UED) para Personas Mayores "Padre Zegrí".

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, la Sra. Alcaldesa-Presidenta levanta la sesión siendo las trece horas y treinta minutos del día y en el lugar antes indicado, de todo lo cual se levanta la presente Acta, de la que, como Secretaria Accidental, certifico.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA ACCIDENTAL